



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.
EXPEDIENTE No. 127/2011
HELICÓPTEROS Y VEHÍCULOS AÉREOS, S.A. DE
C.V.

VS

COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

"2011, Año del Turismo en México".

RESOLUCIÓN No. 115.5.2814

México, Distrito Federal; a nueve de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por oficio número SP/100/144/11, de veinte de abril de dos mil once, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad planteada por la empresa **HELICÓPTEROS Y VEHÍCULOS AÉREOS NACIONALES, S.A. DE C.V.**, contra actos derivados de la licitación pública internacional mixta bajo la cobertura de los tratados número 16161002-006-11, relativa a la *contratación de helicópteros para el servicio del combate de incendios forestales 2011-2012*, convocada por la **COMISIÓN NACIONAL FORESTAL**.

SEGUNDO. El veintiséis de abril de dos mil once, por oficio DGCSCP/312/184/2011, esta autoridad requirió al Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal, remitiera todas y cada una de las constancias del expediente de inconformidad antes señalado.

TERCERO. Mediante oficio número CI-RE/16110/005/2011, recibido el once de mayo de dos mil once, el Titular del Área de Auditoría para el Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal,

remitió a esta Dirección General, el expediente integrado con motivo de la inconformidad al rubro citado.

CUARTO. Ante el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal, fueron desahogadas las actuaciones que se sintetizan a continuación:

1. Por acuerdo del tres de marzo de dos mil once, se admitió a trámite la inconformidad planteada; se negó la suspensión provisional de los actos impugnados; se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el inconforme con excepción de la instrumental de actuaciones; y se requirió a la convocante rindiera sus informes previo y circunstanciado respecto de la inconformidad planteada.
2. Mediante oficio número CGA-361/11, la convocante rindió su informe previo, indicando que: a) la licitación cuenta con un presupuesto autorizado de \$290,000,000.00 (Doscientos noventa millones de pesos 00/100 M.N.) y b) el procedimiento de licitación se encuentra en la etapa de evaluación de propuestas.
3. Por acuerdo del ocho de marzo de dos mil once, se tuvo por rendido el informe previo de la convocante y se determinó negar la suspensión definitiva de los actos impugnados.
4. Por oficio número CGA/385/11, del catorce de marzo de dos mil once, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos.
5. Mediante acuerdo del dieciocho de marzo de dos mil once, se tuvo por rendido el informe circunstanciado de la convocante y por exhibidas las documentales derivadas del procedimiento de contratación, mismos que se ordenó poner a la vista del inconforme en términos de lo dispuesto en el artículo 71, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a efecto de que, en su caso, ampliara sus motivos de inconformidad.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 127/2011**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2814

6. Por oficio número CGA/426/11, del veintidós de marzo de dos mil once, la convocante remitió la documentación derivada del procedimiento de contratación impugnado, misma que hizo consistir en convocatoria, junta de aclaraciones, presentación y apertura de proposiciones, fallo, versión electrónica de las propuestas presentadas por los licitantes Aerocooper de México, S.A. de C.V., Atlantis Helicopter se México, S.A. de C.V., GPM Aeroservicio S.A. de C.V., Helico de México, S.A. de C.V., Heliservicio Campeche, S.A. de C.V., Transportes Aéreos Pegaso, S.A. de C.V., Servicios Corporativos Aéreos de la Laguna, S.A. de C.V.; y contratos números CNF-LP-006-11/07, CNF-LP-006-11/08 y CNF-LP-006-11/09; documentación que se tuvo por exhibida mediante proveído del veinticuatro de marzo de dos mil once.
7. Mediante proveído del cinco de abril de dos mil once, se concedió al inconforme un plazo de tres días hábiles, a efecto de que, en su caso, formulara los alegatos que estimara pertinentes.
8. Por acuerdo de once abril de dos mil once, se tuvo por precluido el derecho del inconforme para formular alegatos.
9. El quince de abril de dos mil once, se cerró la instrucción de la instancia de inconformidad y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución que en derecho procediere.

QUINTO. Mediante acuerdo número 115.5.1018, del diecinueve de mayo de dos mil once, esta autoridad tuvo por recibidas las constancias del expediente remitido por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal, radicó la inconformidad citada al rubro y tuvo por legalmente realizadas todas y cada una de las actuaciones

del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal; en consecuencia, se turnó el expediente integrado, a efecto de dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Hipótesis que se actualiza en el presente caso, tal como se acredita con el oficio número SP/100/144/11, de once de abril de dos mil once, a través del cual el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad al rubro citada (foja 547 del expediente).

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. Es procedente la inconformidad planteada, en virtud de que se interpone contra la convocatoria y junta de aclaraciones derivadas de la licitación pública internacional mixta bajo la cobertura de los tratados número 16161002-006-2011, relativa a la *“contratación del servicio de helicópteros para el combate de incendios forestales 2011-2012”*, acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad contra la convocatoria y junta de aclaraciones derivadas de los procedimientos de contratación pública, por aquellos licitantes que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 127/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.2814

hayan manifestado su interés en participar dentro del procedimiento de contratación de que se trate.

En la especie, el requisito de procedibilidad consistente en que la inconformidad contra la convocatoria y junta de aclaraciones sólo podrá promoverse por el licitante que haya presentado escrito a través del cual manifestó a la convocante su interés en participar en dicho procedimiento de contratación, es de destacar que el mismo constituye parte de la materia a dilucidar en el presente caso, pues el accionante se queja precisamente de la negativa de la convocante a responder sus preguntas por no haber presentado el escrito en cuestión, documento que a decir del promovente, sí fue presentado, de ahí que resulte procedente entrar al análisis de la presente instancia, considerar lo contrario, implicaría desechar la presente instancia cuando precisamente la materia de fondo es lo que debe dilucidarse; esto es, se declararía improcedente la instancia con argumentos de fondo, lo que técnicamente no es correcto.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”¹

¹ Jurisprudencia: P./J. 135/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Novena Época, Enero de 2002, página 5.

En ese contexto, con independencia de que esta autoridad analice si el escrito de interés para participar en el procedimiento de contratación objeto de inconformidad fue o no presentado, es de destacar que tal como se advierte del acta de junta de aclaraciones de veintidós de febrero de dos mil once, la convocante permitió al accionante realizar repreguntas vinculadas precisamente con los aspectos y requisitos establecidos en la convocatoria cuya ilegalidad se impugna, actuar que reconoció el interés del accionante para participar en el procedimiento de licitación materia de la presente instancia, luego, a efecto de no dejar en estado de indefensión al promovente, es procedente entrar al estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados.

TERCERO. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse contra la convocatoria y junta de aclaraciones derivadas de un procedimiento de licitación, es dentro de los seis días hábiles siguientes al de celebración de la última junta de aclaraciones.

En el caso concreto, la junta de aclaraciones tuvo lugar el veintidós de febrero de dos mil once, lo cual se corrobora con el acta levantada por la convocante mediante oficio número CGA-426/11 (fojas 348 a 380), luego, el plazo para inconformarse contra dichos actos transcurrió del veintitrés de febrero al dos de marzo de dos mil once, sin considerar los días veintiséis y veintisiete de febrero por ser inhábiles; en consecuencia, si el escrito de inconformidad se recibió en el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional Forestal el uno de marzo del año en curso, como consta en el sello de oficialía de partes que obra a foja nueve del expediente, es innegable que la misma se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Legitimación. La presente instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de acuerdo con las constancias que integran los autos, la empresa **HELICÓPTEROS Y VEHÍCULOS AÉREOS NACIONALES, S.A. DE C.V.**, promovió la instancia de inconformidad por conducto de su apoderado legal el C. Alejandro Hernández García, quien acreditó contar con facultades legales suficientes para ello,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 127/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.2814

en términos de la copia certificada de la escritura pública número nueve mil doscientos veinticuatro, pasada ante la fe de la notaria pública número doscientos dieciséis del Distrito Federal.

QUINTO. Antecedentes. Previo al estudio de fondo y para una mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente relatar los siguientes antecedentes:

1. De acuerdo con las documentales que integran el procedimiento de contratación (fojas 287 a 288), la Comisión Nacional Forestal, convocó al procedimiento de licitación pública internacional mixta bajo la cobertura de los tratados número 16161002-006-11, para la *“contratación del servicio de helicópteros para el combate de incendios forestales”*.
2. La única junta de aclaraciones a la convocatoria tuvo lugar el veintidós de febrero de dos mil once, tal como consta en las actas levantadas al efecto por la convocante y que obran a fojas 348 a 380 del expediente.

SEXTO. Síntesis de los motivos de inconformidad. Señala el promovente que la convocatoria y junta de aclaraciones derivadas de la licitación pública internacional número 16161002-006-11, son ilegales, en razón de que:

- A. La convocante no tomó en cuenta las aclaraciones de su representada, no obstante que presentó su manifestación de interés para participar en la licitación se presentó en el plazo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- B. La convocatoria a la licitación limita la libre participación de los licitantes y

vulnera la regulación en materia aeronáutica al exigir como requisitos que los licitantes presenten copia del permiso privado comercial en la modalidad de combate de incendios forestales y copia del documento que certifique que la aeronave ofertada sea para uso civil y a su vez, prohibir en la junta de aclaraciones los certificados Taxi Aéreo Nacional (TAN) y el Certificado Operador Aéreo (AOC).

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. El primer motivo de inconformidad, consistente en que la convocante omitió tomar en cuenta las aclaraciones presentadas por su mandante, no obstante que envió en tiempo el escrito de interés en participar en el procedimiento de licitación materia de inconformidad, deviene ***infundado*** por lo siguiente:

Señala el promovente que el escrito a través del cual manifestó su interés en participar en la licitación objeto de inconformidad fue enviado dentro del plazo a que se refiere el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, veinticuatro horas antes de la junta de aclaraciones y que la omisión en que incurrió la convocante resulta trascendente porque ello implica que no se aclaren aspectos contradictorios de la convocatoria que se encuentran directamente relacionados con los servicios solicitados y los bienes a utilizarse.

Para acreditar sus manifestaciones, el inconforme exhibe dos hojas impresas de los correos electrónicos enviados a la dirección aperezd@conafor.gob.mx y aizquierdo@conafor.gob.mx, documentos que por ser esenciales para resolver el presente motivo de inconformidad, es conveniente transcribir:

<p>De: [REDACTED] Enviado el: Lunes, 21 de Febrero de 2011 08:59 a.m. Para: 'aperezd@conafor.gob.mx'; 'aizquierdo@conafor.gob.mx' CC: [REDACTED] ASUNTO: MANIFESTACION DE INTERÉS DE PARTICIPACION HELICOPTEROS Y VEHICULOS AEREOS NACIONALES SA DE CV</p> <p>ANEXO CARTA INTERÉS</p>
<p>DE: [REDACTED] ENVIADO EL: Lunes, 21 de Febrero de 2011 09:06 a.m. Para: 'aperezd@conafor.gob.mx'; 'aizquierdo@conafor.gob.mx' CC: [REDACTED] Asunto: FORMATO DE ACREDITACION HELICOPTEROS Y VEHICULOS AEREOS NACIONALES</p> <p>ANEXO FORMATO DE ACREDITACION</p>



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 127/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.2814

Al respecto, en su informe circunstanciado, la convocante señaló lo siguiente:

“...es de manifestar que las aclaraciones del inconforme fueron presentadas incumpliendo con lo establecido en la convocatoria, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su Reglamento, ya que en las constancias de recepción que obran en esta Coordinación General de Administración por parte de la empresa Helicópteros y Vehículos Aéreos Nacionales, S.A. de C.V., **en ninguna de ellas presentó el escrito en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero y en el que manifestaran todos los datos generales del interesado, por lo que de conformidad a lo anterior, no fueron tomadas en cuenta y solo se le permitió al inconforme formular preguntas sobre las respuestas que se dieron en dicha Junta de Aclaraciones.**” (Énfasis añadido)

Manifestaciones de donde se desprende que tal como lo señala el inconforme, en la junta de aclaraciones no se respondieron sus preguntas, situación que a decir de la convocante **obedeció a que el mismo, omitió exhibir el escrito de interés en participar en la licitación.**

Ahora, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, concretamente con la prueba consistente en la impresión de los correos electrónicos enviados a las direcciones aperezd@conafor.gob.mx y aizquierdo@conafor.gob.mx (fojas 98 A 102), esta autoridad advierte que en efecto, el promovente envió un correo electrónico a las direcciones en cita, mismas que coinciden con las establecidas en la convocatoria a la licitación, sin embargo, dicha probanza resulta insuficiente para acreditar sus manifestaciones, esto es, que presentó oportunamente su escrito de interés para participar en el procedimiento de contratación que impugna.

En efecto, del propio documento se desprende que el día veintiuno de febrero de dos mil once, a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos, el accionante envió a las direcciones electrónicas: aperezd@conafor.gob.mx y aizquierdo@conafor.gob.mx, un correo electrónico en cuyo **asunto** indica: “*MANIFESTACIÓN DE INTERÉS DE PARTICIPACIÓN HELICOPTEROS Y VEHICULOS AEREOS NACIONALES SA DE CV*”, sin embargo, de su lectura integral “**no se advierte que haya adjuntado el escrito**” a través del cual la empresa Helicópteros y Vehículos Aéreos Nacionales, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, **haya manifestado a la convocante su interés en participar en el procedimiento de contratación** que impugna, documento que en términos de lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es indispensable a efecto de un licitante tenga derecho a formular preguntas en la junta de aclaraciones y la convocante obligación de responderlas.

Cabe precisar que no es inadvertido para esta autoridad que a su escrito inicial, el inconforme adjunto un escrito fechado el veinte de febrero de dos mil once, a través del cual, por conducto del [REDACTED], manifiesta su interés en participar en la licitación que impugna; sin embargo, dicho documento resulta insuficiente para acreditar los extremos de su acción, pues como ha quedado señalado, no aporta elemento de prueba alguno que demuestre que el mismo fue enviado y recibido por la convocante previo a la junta de aclaraciones del veintidós de febrero del año en curso.

En esa tesitura, es de señalar que la actuación de la convocante se ajustó a lo dispuesto a la Ley de la materia, toda vez que, reiterando, para solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria relativa a los procedimientos de contratación pública, los interesados deben **expresar su interés en participar en dicho procedimiento de contratación**, a más tardar veinticuatro horas previas al día y hora señalada para la junta de aclaraciones, tal como se precisó en la convocatoria a la licitación y que en la especie el inconforme no acredita que haya presentado, máxime que de acuerdo con la convocatoria, debía cerciorarse de que la convocante recibiera el escrito en cuestión.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 127/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.2814

Ello, en virtud de que en el apartado IV, numeral uno, párrafo sexto, de la convocatoria se estableció que para el caso de que el licitante optara por enviar su escrito y preguntas para la junta de aclaraciones a través de las cuentas de correo electrónico o a través del Sistema CompraNet, **debía pedir la confirmación de recibido con el nombre y cargo por escrito de la persona que recibe, o solicitando la confirmación al número telefónico (33) 3777-7000, Ext. 3352 y 3366**, situación que tampoco acredita el inconforme que haya cumplido, por lo que es de concluir que la actuación de la convocante se ajustó a lo dispuesto a la Ley de la materia y la convocatoria misma.

Aunado a lo anterior, es de destacar que en la especie, el inconforme **no señala cuáles fueron los aspectos contradictorios, cuáles los que no se aclararon y que trascendieron de tal manera que le impidieron formular y presentar propuesta** alguna para participar en el procedimiento de contratación que impugna, sobre todo cuando en la junta de aclaraciones (fojas 18 a 20 y 27 a 29), la convocante le permitió formular repreguntas sobre los aspectos técnicos de la convocatoria y le dio respuesta a las mismas, como se observa en la siguiente transcripción:

PREGUNTA	RESPUESTA
Solicitamos se aclare la respuesta con relación a los permisos de trabajos de tripulaciones extranjeras, toda vez que a efecto de poder tramitar las solicitudes de trabajo correspondientes es necesario la formalización de la oferta laboral, la cual en el presente caso está condicionada a la obtención del fallo favorable.	La Secretaría de gobernación condiciona el otorgamiento de permisos de trabajo a la existencia de una relación laboral entre el técnico o especialista extranjero y la empresa que pretende contratarlo, por lo que, la oferta laboral la tendrá que ofrecer la empresa licitante al contratar su personal técnico nacional o extranjero para cualquier especialidad o servicio. Por lo anterior no es de aceptarse

	<p>su propuesta y deberá incluir en su propuesta los permisos de trabajo respectivos de cualquier personal técnico extranjero que pretenda utilizar la prestación del servicio requerido por la convocante</p>
<p>Si nos puede determinar la convocante el fundamento donde se basa para determinar que la autorización ADC es únicamente para el transporte de pasajeros, así como que nos señale con relación a las autorizaciones de las aeronaves que referencia se tomará para catalogar como de tipo civil.</p>	<p>El fundamento legal en relación con el Certificado de Operador Aéreo (AOC) se encuentra descrito detalladamente la norma oficial mexicana No. NOM-008-SCT3-2002 QUE EN EL PUNTO NÚMERO 1 ESTABLECE:</p> <p>1. Objetivo y campo de aplicación. La presente norma oficial mexicana, indica los requerimientos para la certificación y continuidad de la validez del certificado de explotador de servicios aéreos (AOC) emitido por la autoridad aeronáutica, señalando los requisitos técnicos a cumplirse para su emisión y cumplimiento y aplica para todos los concesionarios y permisionarios de transporte aéreo de servicio al público, dedicados al transporte de personas, carga o correo por remuneración o compensación nacionales extranjeros. Asimismo, señala los requisitos técnicos a cumplir por los operadores privados comerciales.</p> <p>Y el punto 4.3 de dicha norma dice: 4.3 Los permisionarios privados comerciales, no requerirán contar con un Certificado Explotador de Servicios Aéreos, Sin embargo, para la autorización del inicio de operaciones correspondiente, será necesario cumplir con los requisitos técnicos señalados en la presente Norma Oficial Mexicana, así como con los respectivos indicados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente. Dependiendo del tipo de servicio, área y características de operación, la autoridad aeronáutica podrá exentar del cumplimiento de los requisitos indicados en la presente Norma Oficial Mexicana, o autorizar las variaciones a los mismos, para el cual el interesado haya presentado solicitud por escrito, en donde se fundamenten los motivos por los cuales se considera podrán ser exentados o cumplidos de otra forma los requerimientos de esta</p>



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 127/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.2814

	<p><i>Norma.</i> <i>Respecto a la segunda parte de su pregunta, el documento de referencia es su certificado tipo emitido por la autoridad aeronáutica del país de origen o en su caso el certificado tipo suplementario si se le hicieron modificaciones a la aeronave para certificarla para uso civil</i></p>
--	---

Bajo ese contexto, es evidente que la actuación de la convocante se apegó a lo establecido en el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la convocatoria a la licitación, máxime que las pruebas que aportó el inconforme son insuficientes para demostrar su dicho, esto es, que demuestre fehacientemente que en el correo electrónico enviado el veintiuno de febrero de dos mil once, a las direcciones establecidas por la convocante, haya adjuntado su escrito de interés en participar en el procedimiento de contratación pública que impugna.

Por lo que respecta al motivo de inconformidad consistente en que la convocatoria a la licitación contraviene lo dispuesto en el artículo 29, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al establecer requisitos que limitan la libre participación de los licitantes y vulneran la regulación en materia aeronáutica, el mismo es **infundado**, en virtud de que como se detalla a continuación.

Aduce el inconforme que los requisitos establecidos en los numerales V.XXXII, y V.XXII, de la convocatoria, consistentes en presentar copia del permiso privado comercial en la modalidad de combate de incendios forestales y presentar copia del documento que certifique que la aeronave ofertada sea para uso civil, limitan la libre

participación de los licitantes, en virtud de que las aeronaves de uso privado sólo pueden dar servicio a transporte privado de pasajeros, no así prestar servicio a terceros con fines de lucro para el transporte de personal técnico especializado y personal combatiente oficial y no oficial.

Asimismo, señala que la matrícula de un aeronave corresponde al tipo de uso y explotación que se le permite realizar al concesionario, que el prefijo **XA corresponde a las aeronaves de explotación pública**, en tanto que el prefijo **XB, corresponde a las aeronaves de uso privado sin fines comerciales** y que para la explotación pública se emiten Certificados Taxi Aéreo Nacional (TAN) y el Certificado Operador Aéreo (AOC), las cuales expresamente prohibió la convocante en la junta de aclaraciones.

Finalmente, señala que el permiso privado comercial está ligado a los certificados TAN y/o AOC, por lo que la prohibición de la convocante de aceptarlos es contradictoria y no cumple con la normatividad en materia aeronáutica.

Al respecto, la convocante al rendir su informe circunstanciado señaló lo siguiente:

“II...

- *Los certificados tipo son emitidos por la autoridad aeronáutica del país de origen de cualquier aeronave, previo al estudio de las especificaciones técnicas que presente el fabricante...*
- *En la Junta de Aclaraciones de fecha 22 de febrero del 2011, se señaló que el certificado tipo es el documento que se tomaría en cuenta para determinar el uso civil de las aeronaves que se presentarían en su propuestas.*
- *Las nomenclaturas XA y XB se asignan en nuestro país a las aeronaves de servicio público y privado respectivamente y son prefijos componentes de la matrícula de una aeronave en México para indicar la nacionalidad mexicana de cualquier aeronave que se registre en nuestro país, también se utiliza el prefijo XC para aeronaves del Estado distintas a las militares, según lo establece el Reglamento del Registro*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 127/2011**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2814

Aeronáutico Mexicano emanado de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Aviación Civil....

- *En la junta de aclaraciones no se prohibió el uso de aeronaves y/o permisos TAN y su respectivo AOC, simplemente se aclaró que un permiso TAN y su respectivo AOC, no lo autorizan a efectuar trabajos de combate de incendios forestales.*
- *Si el permiso TAN con su respectivo AOC, indican expresamente que está autorizado para efectuar trabajos de combate de incendios forestales, es válido para los fines de esta licitación, aunque no diga privado comercial como se les hizo saber a todos los participantes en la junta de aclaraciones que planearon la misma pregunta, incluyendo a sus representantes.*

*Ningún representante de la convocante presente en la junta de aclaraciones aseveró nunca que no se aceptarían aeronaves **XA** o permisos **TAN** con su respectivo **ADC**, lo que se indica en la Convocatoria es que no se aceptarán aeronaves que no cuenten con el permiso correspondiente para el combate de incendios forestales, lo anterior a efecto de que todas las aeronaves contratadas se apeguen estrictamente a la legislación mexicana.*

La única restricción, es para aeronaves militares (operadas por personas físicas o morales del orden civil), por lo demás cualquier persona física o moral nacional o extranjera con cualquier matrícula civil, pudo participar en esta licitación siempre y cuando cumpla con las leyes y reglamentos aplicables en materia de aviación.”

Manifestaciones de donde se desprende que en la junta de aclaraciones se señaló que se requería el certificado tipo; que no se prohibió el uso de aeronaves y/o permisos TAN y su respectivo AOC, sino que se aclaró que un permiso TAN y su

respectivo AOC, no autoriza a su titular a efectuar trabajos de combate de incendios forestales; que si el permiso TAN con su respectivo AOC, indican expresamente que está autorizado para efectuar trabajos de combate de incendios forestales, es válido para los fines de la licitación; que nunca se aseveró que no se aceptarían aeronaves **XA** o permisos **TAN** con su respectivo **ADC**, sino que no se aceptarán aeronaves que no cuenten con el permiso correspondiente para el combate de incendios forestales, lo anterior a efecto de que todas las aeronaves contratadas se apeguen estrictamente a la legislación mexicana.

En ese orden de ideas, analizadas las manifestaciones de la empresa inconforme, de la convocante, así como las constancias que integran los autos del expediente, específicamente de la convocatoria a la licitación y la junta de aclaraciones, esta autoridad advierte que las aseveraciones del promovente carecen de sustento legal, atento a lo siguiente:

En términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Aviación Civil, las aeronaves mexicanas se dividen en dos tipos: Civiles y de Estado; a su vez, las aeronaves civiles se dividen en **a)** de servicio al público, que son las empleadas para la prestación de un servicio de transporte aéreo regular o no regular, ya sea nacional o internacional; y **b)** privadas, que son las utilizadas para usos comerciales distintos al servicio público o para el transporte particular sin fines de lucro, o bien, aquellas cuyo fin sea expresamente para la experimentación, acrobacia, exhibición o que por su naturaleza sea de colección.

Ahora, conforme a las Secciones Tercera y Cuarta de la Ley de Aviación Civil, el transporte aéreo privado puede ser comercial o no comercial, los cuales en términos de los artículos 27 primer párrafo, y 28 del ordenamiento legal invocado, consisten, respectivamente, en aqué que se destina al servicio de una o más personas físicas o morales, distintas del propietario o poseedor de la misma aeronave, con fines de lucro y aqué que se destina a uso particular sin fines de lucro.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 127/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.2814

Por otra parte, en términos del segundo párrafo del citado artículo 27, dentro del **transporte aéreo privado comercial se encuentran los servicios aéreos especializados**, que, entre otros, de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, comprenden la **extinción y control de incendios**.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de dicho ordenamiento legal, las marcas de nacionalidad para las aeronaves de servicio al público de transporte aéreo corresponden las siglas XA; **para las de servicios privados corresponden las XB**, y para las aeronaves del Estado, distintas de las militares las XC.

En ese orden de ideas, esta autoridad advierte que:

Las siglas **XB** corresponden a las aeronaves de servicios privados, las cuales, por disposición legal pueden ser de carácter **comercial o no comercial** no así de manera exclusiva a las aeronaves de carácter privado sin fines de lucro como afirma el accionante.

Por otra parte, las aeronaves de **carácter privado comercial** son precisamente aquellas que se destinan al **servicio de terceros con fines de lucro**, no así de manera exclusiva al transporte privado de pasajeros como aduce el inconforme.

Lo argüido por el inconforme en el sentido de que el permiso privado comercial está ligado a tener certificados Taxi Aéreo Nacional (TAN) y el Certificado Operador Aéreo (AOC), los cuales expresamente prohibió la convocante en la junta de aclaraciones, es de destacar como lo señaló la convocante al rendir su informe circunstanciado, que en la junta de aclaraciones se estableció que el permiso de las aeronaves que los

licitantes debían presentar era el **privado comercial en la modalidad de combate de incendios forestales y su respectiva constancia de cumplimiento de los requisitos técnicos señalados en la NOM-008-SCT3-2002 y demás normas aplicables**, que **los permisos TAN y autorización AOC, no se aceptarían, ya que estos son específicamente para transporte público de pasajeros y porque los mismos no autorizan a efectuar trabajos de combate de incendios forestales.**

Conforme al numeral 4.3. de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCT3-2002, que establece los requisitos técnicos a cumplir por los concesionarios y permisionarios del servicio al público de transporte aéreo, para la obtención del certificado explotador de servicios aéreos, así como los requisitos técnicos a cumplir por los permisionarios de transporte aéreo privado comercial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil tres, **los permisionarios del servicio de transporte aéreo privado comercial, no requieren contar con un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos.**

Bajo ese orden de ideas, los permisionarios del servicio privado comercial **no requieren para su operación contar con el certificado de explotador de servicios aéreos (AOC)**, como erróneamente lo sostiene el accionante.

Ahora, por lo que respecta al Certificado Taxi Aéreo Nacional (TAN), es de señalar que en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, el Taxi Aéreo **es una modalidad del servicio de transporte aéreo nacional no regular de pasajeros, carga, correo o una combinación de ambos**, en el que el permisionario pone a disposición del usuario la capacidad útil total de una o más aeronaves con el personal técnico aeronáutico de vuelo e inclusive, puede realizar el traslado con remuneración de personas enfermas o lesionadas sólo en casos de emergencia y cuando no se encuentren disponibles aeronaves que operen en la modalidad de ambulancia aérea nacional; luego, tampoco resulta cierto lo aseverado por el accionante en el sentido de que el permiso de taxi aéreo nacional, se encuentre ligado al permiso privado comercial que para la prestación de los servicios requirió la convocante.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 127/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.2814

Finalmente, debe destacarse que del escrito de inconformidad, se advierte también que el accionante formula un argumento a partir de meras presunciones, esto es, que las imprecisiones en que incurrió la convocante la llevan a presumir el direccionamiento de la licitación a alguna empresa con matrícula cuyo prefijo es XB, las cuales no pueden realizar operaciones con fines de lucro; sin embargo, como ha quedado señalado, las aeronaves con prefijo XB, específicamente las privadas de carácter comercial, pueden realizar actividades con fines de lucro y concretamente, el servicio de combate a incendios forestales, los cuales, en términos del artículo 27 la Ley de Aviación Civil y 17 de su Reglamento, corresponde a servicios especializados, luego, el actuar de la convocante se considera ajustado a las Leyes de la materia.

Bajo ese orden de ideas, es evidente que el accionante formuló su motivo de inconformidad a partir de aseveraciones carentes de sustento legal, en consecuencia, debe confirmarse la legalidad de la convocatoria a la licitación pública internacional mixta y junta de aclaraciones objeto de inconformidad.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **HELICÓPTEROS Y VEHÍCULOS AÉREOS NACIONALES, S.A. DE C.V.**, contra actos derivados de la convocatoria a la licitación pública internacional mixta bajo la cobertura de los tratados número 16161002-006-11, relativa a la *contratación de helicópteros para el servicio del*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 127/2011**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2814

*CCR.

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió con bandas negras la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”